

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO EMPRESA Y MEDIANA EMPRESA; PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY REFUNDIDOS QUE PROHÍBEN A LAS EMPRESAS PROVEEDORAS DE SERVICIOS BÁSICOS DOMICILIARIOS DURANTE LA VIGENCIA DEL ESTADO DE CATÁSTROFE DECRETADO POR LA PANDEMIA DE COVID-19, CORTAR O SU SUSPENDER LAS PRESTACIONES Y CONTINUIDAD DE DICHOS SERVICIOS EN BASE A LA EXISTENCIA DE MORA EN EL PAGO DE LOS USUARIOS FINALES.

BOLETINES N°S [13.329-03](#), [13.342-03](#), [13.347-03](#), [13.3354-03](#), [13.355-03](#) y [13.356-03](#) (REFUNDIDOS).

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Economía, Fomento, MYPYME, Protección de los Consumidores y Turismo viene en informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, los proyectos de la referencia, refundidos, sin urgencia, originados en las mociones que a continuación se detallan:

1.- De las diputadas señoras Sofía Cid, Andrea Parra y Joanna Pérez y de los señores Gonzalo Fuenzalida, Pablo Kast, Andrés Longton, Pablo Lorenzini, José Miguel Ortiz, Jorge Sabag y Víctor Torres, que modifica diversos cuerpos legales para disponer la postergación del cobro de las deudas por consumos de servicios básicos domiciliarios, y del corte de tales suministros en caso de deuda, durante la vigencia de alertas sanitarias o epidemiológicas decretadas por la autoridad, boletín 13.329-03.

2.- De las diputadas Jenny Álvarez y Emilia Nuyado y de los diputados Juan Luis Castro, Marcos Ilabaca, Jaime Naranjo, Luis Rocafull, Gastón Saavedra, Marcelo Schilling y Leonardo Soto, que dispone la suspensión del devengo y cobro de las tarifas por consumos de servicios básicos domiciliarios, regula su cálculo, reajuste y prorratio, y prohíbe el corte o interrupción de tales suministros en caso de deuda, durante la vigencia del decreto que declare el estado de excepción constitucional de catástrofe, boletín 13.342-03.

3.- De la diputada Marcela Hernando y de los diputados [Boris Barrera](#), [Alejandro Bernales](#), [Mario Desbordes](#), [Francisco Eguiguren](#), [Manuel Monsalve](#), [Hugo Rey](#), [Alejandro Santana](#), [Alexis Sepúlveda](#) y [Sebastián Torrealba](#), que prohíbe la suspensión o corte del suministro de determinados servicios básicos domiciliarios durante marzo y septiembre 2020, y dispone condiciones para el cobro de las deudas por tales conceptos, boletín N° 13.347-03.

4.- De la diputada [Alejandra Sepúlveda](#) y de los diputados Boris Barrera, [Renato Garín](#), [Hugo Gutiérrez](#), [Daniel Núñez](#), [Alexis Sepúlveda](#) y [Raúl Soto](#), que [dispone la suspensión del cobro de las tarifas devengadas por concepto de los servicios domiciliarios de agua potable y alcantarillado, y electricidad, entre los meses de marzo y junio del año 2020](#), boletín N° 13.354-03.

5.- De las diputadas [Erika Olivera](#) y [Ximena Ossandón](#) y de los diputados Francisco Eguiguren, [Gonzalo Fuenzalida](#), Andrés Longton, [Pablo Prieto](#), [Hugo Rey](#), [Alejandro Santana](#), [Frank Sauerbaum](#) y [Cristóbal Urruticoechea](#), que [dispone la suspensión, por un período de tres meses, del cobro de tarifas asociadas a la prestación de los servicios domiciliarios de agua, electricidad y telecomunicaciones, y prohíbe a las empresas prestadoras el corte de tales suministros por causa de deudas del respectivo cliente](#), boletín N° 13.355-03, y

6.- De los diputados Andrés Celis, Sebastián Keitel, Hugo Rey, [Frank Sauerbaum](#) y Alexis Sepúlveda, que dispone la suspensión por un periodo de seis meses, del cobro de tarifas asociadas a la prestación de los servicios domiciliarios de agua, electricidad y telecomunicaciones y prohíbe a las empresas prestadoras el corte de tales suministros por deuda del respectivo cliente y prorroga el pago de las cuotas [de los meses sujetos a suspensión de cobro](#), boletín 13.356-03.

De conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación, los proyectos de ley refundidos, fueron remitidos a esta Comisión para segundo informe reglamentario.

Se hace presente que este informe recae sobre los proyectos aprobados en general por la Cámara de Diputados en sesión N° 11, celebrada en miércoles 8 de abril del año en curso.

Durante este segundo trámite reglamentario, y en virtud de los artículos 223 y 301 del reglamento, con el objeto de ilustrar el debate respecto de aspectos puntuales de los proyectos en estudio, la Comisión escuchó a las siguientes autoridades de gobierno y representantes de diversas entidades: El Ministro de Energía, don Juan Carlos Jobet; el subsecretario de Energía, don Francisco López; el subsecretario de Obras Públicas, señor Cristóbal Leturia; el Superintendente de Electricidad y Combustible, don Luís Ávila y el jefe de gabinete del Subsecretario de Telecomunicaciones, don José Huerta; la dirigente, doña Lidia Venegas; el Presidente de CONADECUS, don Hernán Calderón; de Generadoras AG, don Claudio Seebach; de Empresas Eléctricas AG, don Rodrigo Castillo; de ACERA, don Carlos Finat; de ANDESS, doña Jéssica López y don Rodrigo Zavala; de FENAPRU, doña Gloria Alvarado; de ATELMO; don Afie Ulloa; de GPM AG, don Danilo Zurita y Rodrigo Castillo, y de Infraestructura Digital, don Rodrigo Ramírez. La mayoría de los invitados expuso de manera telemática. La transcripción de las opiniones se incorpora [digitalmente](#).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 303 del reglamento de la Corporación, en este informe debe dejarse constancia de lo siguiente:

1.- DE LOS ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES DURANTE LA DISCUSIÓN DEL PRIMER INFORME EN LA SALA NI DE MODIFICACIONES DURANTE LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL SEGUNDO EN LA COMISIÓN.

No hubo.

2.- DE LOS ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

La Comisión, por unanimidad, reiteró su parecer acerca de que el artículo único del texto aprobado no contiene normas con ese carácter.

3.- DE LOS ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.

No hubo.

UNICO: 4.- DE LOS INCISO MODIFICADOS DEL ARTÍCULO

En esta situación se encuentran:

El inciso primero.

Se presentó una indicación de los diputados Boris Barrera, Joanna Pérez, Raúl Soto y Pedro Velásquez, a continuación de la expresión “usuarios finales.” la frase “Esta prohibición tendrá efecto en todo el territorio nacional y es por razones de salud pública.”

Sometido a votación el inciso en conjunto con la indicación resultó aprobado por **mayoría de votos**. Votaron a favor los diputados Boris Barrera, Harry Jürgensen, Joaquín Lavín, Cosme Mellado, Jaime Naranjo, Raúl Soto, Patricio Rosas, Alejandra Sepúlveda y Pedro Velásquez, en tanto se abstuvieron los diputados Luis Pardo y Miguel Mellado (9-0-2).

El inciso segundo.

Se presentó una indicación de los diputados Boris Barrera, Joaquín Lavín, Cosme Mellado, Jaime Naranjo; Joanna Pérez, Pedro Velásquez, para agregar a continuación de la palabra “entenderá” la expresión “, para efectos de esta ley,”.

Sometido a votación el inciso en conjunto con la indicación resultó aprobado por **mayoría de votos**. Votaron a favor los diputados Boris Barrera, Harry Jürgensen, Joaquín Lavín, Cosme Mellado, Jaime Naranjo, Raúl Soto, Patricio Rosas, Alejandra Sepúlveda y Pedro Velásquez, en tanto se abstuvieron los diputados Luis Pardo y Miguel Mellado (9-0-2).

Inciso tercero, nuevo

Se presentó una indicación del diputado Raúl Soto, para incorporar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Las empresas de telecomunicaciones deberán poner a disposición de sus usuarios activos de servicios de telefonía móvil y de internet fija y móvil, un plan de conectividad solidario, sin costo y por 60 días, el cual se solicitará a través de las plataformas de atención al usuario a todo cliente que lo requiera, asegurando la conectividad para fines educacionales y laborales.”.

Sometido a votación el inciso en conjunto con la indicación resultó aprobado por **mayoría de votos**. Votaron a favor los diputados Boris Barrera, Harry Jürgensen, Joaquín Lavín, Cosme Mellado, Miguel Mellado, Jaime Naranjo, Luis Pardo, Raúl Soto, Patricio Rosas y Alejandra Sepúlveda, en tanto se abstuvo el diputado Pedro Velásquez (10-0-1).

Inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto

Se presentó una indicación de los diputados Joaquín Lavín y Pedro Velásquez, para modificar el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto de la siguiente forma:

- a) Para sustituir la oración “Las deudas de los usuarios finales” por la frase: “las deudas de los usuarios que califiquen conforme a los requisitos que dispone esta ley”.
- b) Para eliminar las palabras “por mora”.

Sometido a votación en conjunto el inciso y la indicación fue aprobado por **el voto unánime** de los señores y señoras Barrera, Pardo, Rosas, Sepúlveda, Jürgensen, Lavín, Cosme Mellado, Miguel Mellado, Naranjo, Joanna Pérez y Pedro Velásquez.

Inciso nuevo que ha pasado a ser quinto

- Las diputadas Marisela Santibáñez y Camila Vallejo y de los diputados Boris Barrera, Hugo Gutiérrez, Amaro Labra y Daniel Núñez, presentaron una indicación para incorporar un nuevo inciso del siguiente tenor:

“Del mismo modo, en el caso de quienes acreditan estar dentro del cuarenta por ciento de menores ingresos en conformidad con el Registro Social de Hogares al 1 de abril, quedan exentos del pago de servicios de agua potable, alcantarillado, energía eléctrica, gas por cañería y sistemas de telefonía e internet por un plazo de noventa días a contar de la publicación de esta ley. Se aplicará igual beneficio a quienes no reciban su remuneración completa en razón de encontrarse temporalmente suspendida su relación laboral y estén recibiendo seguro de cesantía sin importar su puntaje de Registro Social de Hogares.”.

Sometido a votación en conjunto el inciso y la indicación fue aprobado por **mayoría de votos**. Votaron a favor los señores y señoras Barrera, Rosas, Sepúlveda, Cosme Mellado, Naranjo y Joanna Pérez. Votaron en contra los señores Joaquín Lavín, Miguel Mellado y Pedro Velásquez. Se abstuvieron los diputados Luis Pardo y Harry Jürgensen.

Incisos nuevos, que han pasado a ser sexto y séptimo

- Se presentó una indicación del diputado Luis Pardo, para incorporar los siguientes incisos nuevos del siguiente tenor:

“Los usuarios finales que podrán acogerse a lo dispuesto en los incisos anteriores deberán contar con alguno de los siguientes requisitos, mientras se encuentre vigente el estado de catástrofe:

- a) Encontrarse dentro del 40% de vulnerabilidad, de conformidad al Registro Social de Hogares;
- b) Haber activado su seguro de cesantía;
- c) Haberse suspendido la relación laboral en virtud de alguna de las causales establecidas en la ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales o haberse celebrado un pacto de reducción temporal de jornada, al tenor de esta última ley;
- d) Tener, de acuerdo a la ley 19.828 que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor, la calidad de adulto mayor;
- e) Los trabajadores independientes, que no estando comprendidos en las categorías anteriores, mediante declaración jurada simple, den

cuenta de una disminución significativa de sus ingresos. La utilización maliciosa de la declaración se sancionará de conformidad con el artículo 210 del Código Penal;

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, los usuarios finales no comprendidos en los incisos anteriores que acrediten estar imposibilitados de dar cumplimiento a las obligaciones de pago que han contraído con el respectivo prestador, podrán solicitante ante éste acogerse a la postergación y prorrateo de los pagos o acceder al plan solidario de conectividad. La negativa del prestador podrá ser objeto de reclamo ante la Superintendencia u organismo fiscalizador respectivo y se sujetará a las normas generales de cada una de ellas, para tales efectos.”.

- Se presentó una indicación del diputado Jaime Naranjo, para incorporar en el inciso que ha pasado a ser sexto una letra f) del siguiente tenor:

f) Establecimientos tales como como hogares de adulto mayores vulnerables y hogares de menores reconocidos por las instituciones certificadoras respectivas.”.

Sometido a votación en conjunto el inciso y la indicación fue aprobado por **mayoría de votos**. Votaron a favor los diputados Harry Jürgensen, Joaquín Lavín, Cosme Mellado, Miguel Mellado, Jaime Naranjo, Luis Pardo, Patricio Rosas, Alejandra Sepúlveda y Pedro Velásquez, en contra se pronunciaron los diputados Boris Barrera y Joanna Pérez (9-0-2).

Inciso nuevo, que han pasado a ser octavo

- Se presentó una indicación del diputado Luis Pardo, para incorporar el siguiente inciso nuevo:

“Los prestadores indicados en los incisos segundo y tercero deberán establecer, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de esta ley, una plataforma de atención al usuario final, por internet y telefonía, que permita acceder a los beneficios que señala esta ley. Asimismo, la plataforma deberá permitir formular las solicitudes que establece el inciso anterior. En cualquiera de los casos previstos las empresas prestadoras deberán emitir una resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes a que ella se formule, la que deberá constar fehacientemente por medio de correo electrónico o mensaje de texto y deberá ser puesta a disposición del usuario final dentro de las 24 horas siguientes a su solicitud, si este lo requiriese, debiendo la empresa informar expresamente de este derecho. Asimismo, deberá comunicar sus resoluciones a la superintendencia u organismo fiscalizador respectivo. Las superintendencias u organismos fiscalizadores respectivos podrán recibir reclamos por no cumplirse lo prescrito en este inciso, sujetándose dichos reclamos a las reglas generales de cada una de ellas.”,

- Se presentó una indicación del diputado Joaquín Lavín para intercalar, en el inciso que ha pasado a ser octavo, después de la palabra “derecho la frase “a través de un documento incluido en la cuenta mensual”.

Sometido a votación el inciso fue aprobado por **unanidad por mayoría de votos**. Votaron a favor los diputados Boris Barrera, Harry Jürgensen, Joaquín Lavín, Cosme Mellado, Miguel Mellado, Jaime Naranjo, Luis Pardo; Patricio Rosas y Alejandra Sepúlveda, en tanto se abstuvo la diputada Joanna Pérez (9-0-1).

Inciso cuarto, que han pasado a ser noveno

Sometido a votación el inciso fue aprobado por **unanimidad**, con los votos de los diputados Boris Barrera, Harry Jürgensen, Joaquín Lavín, Cosme Mellado, Miguel Mellado, Jaime Naranjo, Joanna Pérez, Alejandra Sepúlveda y Pedro Velásquez (9-0-0).

Inciso nuevo, que han pasado a ser décimo

- Los diputados Jaime Naranjo y Joanna Pérez, presentaron una indicación para incorporar el siguiente inciso en el artículo único:

“Lo contemplado en los incisos anteriores no será aplicable a las empresas de agua potable rural, cooperativas eléctricas y empresas con menos de 12.000 clientes a la fecha de inicio del estado de catástrofe por calamidad pública, dictado por el Decreto Supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, sin perjuicio de que las cooperativas y empresas señaladas puedan otorgar facilidades de pago a sus clientes.”.

Sometido a votación el inciso fue aprobado por **mayoría de votos**. Votaron a favor los diputados Harry Jürgensen, Miguel Mellado, Jaime Naranjo, Luis Pardo; Joanna Pérez, Patricio Rosas y Pedro Velásquez, en tanto se pronunciaron en contra los diputados Boris Barrera, Joaquín Lavín, Cosme Mellado, y Alejandra Sepúlveda (8-0-4).

5.- DE LOS ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

Artículo 2°

Los diputados Jaime Naranjo y Joanna Pérez, para incorporar el siguiente artículo 2:

“Artículo 2.- Agréguese los siguientes artículos transitorios 30 y 31 nuevos al DFL N° 4 de 2018, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos en Materia de Energía Eléctrica:

“Artículo 30.- Los costos que irroguen para las empresas de energía eléctrica la implementación de la presente ley, nunca podrá ser traspasado a los clientes finales. Para ello, la suspensión de cobro como medidas excepcionales fijadas por ley en razón del Estado de Catástrofe por calamidad pública, dictado por el Decreto Supremo N°104 de 18 de marzo de 2020 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, no podrá utilizarse como base para el cálculo de los precios promedio que deberá fijar el Ministerio de Energía a través de decreto en virtud del artículo 158 de este cuerpo legal.”

“Artículo 31.- Declarado el Estado de Excepción constitucional de Catástrofe producto de una calamidad pública dictado por el Decreto Supremo N°104 de 18 de marzo de 2020 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, las empresas generadoras y transmisoras de energía eléctrica deberán continuar proveyendo de sus servicios a las empresas distribuidoras domiciliarios de energía y cooperativas eléctricas.

Con todo, el pago de las empresas distribuidores y cooperativas eléctricas de distribución a las empresas generadoras y transmisoras deberá ser devengado una vez levantado el estado de excepción a prorrata de igual cantidad de

meses que haya durado el estado de excepción, con un mínimo de tres meses, sin multas ni intereses.”.”.

Sometido a votación y la indicación fue aprobado por **mayoría de votos**. Votaron a favor los diputados Barrera, Rosas, Sepúlveda, Cosme Mellado, Jaime Naranjo, Joanna Pérez, Pedro Velásquez. Se abstuvieron Pardo, Jürgensen, Lavín y Miguel Mellado.

(7-0-4).

Artículo transitorio. (Las tres propuestas transitorias se transformaron en un artículo único transitorio).

- El diputado Pablo Vidal presentó una indicación para agregar el siguiente artículo transitorio:

“Artículo transitorio.- Los cortes o suspensiones de suministro por mora de pago de cualquiera de los servicios señalados en el artículo primero, y efectuados desde la fecha de declaración de Estado de Catástrofe por la pandemia del COVID 19, deberán ser repuestos sin ningún costo para los usuarios, una vez publicada la presente ley.”.

El diputado Luis Pardo presento una indicación para agregar el siguiente artículo transitorio (que era el artículo tercero de su propuesta original):

“Artículo transitorio.- Respecto de los servicios indicados en el inciso primero del artículo 1º , se podrá incluir en el prorrateo hasta un total de 10 unidades de fomento en deuda previa al Estado de Catástrofe por COVID-19, en las mismas condiciones indicadas en el referido artículo.”.

Los diputados Jaime Naranjo, Joanna Pérez, Cosme Mellado, Alejandra Sepúlveda, Patricio Rosas, Boris Barrera y Pedro Velásquez, presentaron indicación para incorporar el siguiente artículo transitorio.

"El Presidente de la República podrá disponer las medidas que correspondan para el congelamiento y/o rebaja del precio del gas de cilindro, balón o bombona, que tenga por objeto el servicio del hogar."

Sometidos a votación los artículos fueron aprobados por **mayoría de votos. Votaron a favor los diputados (as) señores y señoras** Barrera, Rosas, Sepúlveda, Cosme Mellado, Naranjo, Joanna Pérez y Pedro Velásquez. Votó en contra el señor Miguel Mellado, y se abstuvieron los señores Pardo, Jürgensen y Lavín.

6.- DE LOS ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

El señor Presidente de la Comisión determinó que en este segundo trámite reglamentario no hay artículos que deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

7.- DE LAS INDICACIONES RECHAZADAS.

- De los diputados Leopoldo Pérez y Miguel Mellado, para reemplazar el artículo único por el siguiente:

“Artículo único.- El Presidente de la República, por el tiempo que se encuentre vigente el estado de excepción constitucional de catástrofe a consecuencia de la pandemia ocasionada por el Coronavirus COVID-19, mediante decreto supremo fundado, podrá disponer la prohibición del corte de suministro de servicios básicos domiciliarios que proporcionen empresas proveedoras de agua potable, alcantarillado, energía eléctrica, gas por cañería o sistemas de telefonía e internet.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior se sancionará con multa de cien a quinientas unidades tributarias mensuales. Será competente para el conocimiento de esta infracción el juez de policía local del lugar en que tenga su domicilio la casa matriz de la empresa denunciada.”.

- Del diputado Boris Barrera para reemplazar el artículo único por el siguiente:

“Artículo 1: - Está prohibido, en el marco de la crisis por pandemia del COVID-19, que las empresas proveedoras de agua, cualesquiera que éstas sean, corten o suspendan el suministro de agua potable. Esta prohibición tendrá efecto en todo el territorio nacional y es por razones de salud pública.

Nadie puede verse privado del acceso al agua y las empresas proveedoras de agua deberán ver con sus clientes el modo en que cobren las deudas sin cortar el servicio mientras dura el estado de excepción constitucional de catástrofe por la pandemia.

El incumplimiento de esta disposición será sancionada con una multa inapelable de 100 UTM a favor del cliente afectado y podrá ser impuesta por los tribunales de justicia que conocen del asunto mediante recurso de protección por atentar en contra del derecho a la vida.

Artículo 2.- Decretado por el Gobierno el estado de catástrofe por la pandemia del COVID 19, y durante la totalidad de su vigencia, las empresas proveedoras de servicios básicos domiciliarios no podrán cortar ni suspender la prestación ni continuidad de los mismos en base a la existencia de mora en el pago de los usuarios finales.

Del mismo modo, en el caso de quienes acreditan estar dentro del 40% de menores ingresos en conformidad con el Registro Social de Hogares al 1ro de abril, quedan exentos del pago de servicios de agua potable, alcantarillado, energía eléctrica, gas por cañería y sistemas de telefonía e internet por un plazo de 90 días a contar de la publicación de esta ley. Se aplicará igual beneficio a quienes no reciban su remuneración completa en razón de encontrarse temporalmente suspendida su relación laboral y estén recibiendo seguro de cesantía sin importar su puntaje de Registro Social de Hogares.

Se entenderá por empresas proveedoras de servicios básicos domiciliarios aquellas que proporcionan agua potable, alcantarillado, energía eléctrica, gas por cañería y sistemas de telefonía e internet.

Las deudas de los usuarios finales no incluidos en el inciso segundo de este artículo, se prorratarán en las cuentas de los doce meses siguientes a la fecha de levantamiento del estado de catástrofe, y su cobro no podrá incorporar multas ni intereses por mora.

La infracción a lo dispuesto en el inciso primero será sancionada con multa a beneficio Fiscal de mil a dos mil unidades tributarias mensuales.

Artículo 3º: -Se excluyen de la aplicación de esta norma a las cooperativas que proveen de estos servicios indicados. En este caso, las mismas

deben tomar medidas contributivas a disminuir los precios cobrados por esta provisión a quienes estén dentro del 40% de menores ingresos según el Registro Social de Hogares, a quienes reciban seguro de cesantía por suspensión de relación laboral, a los adultos mayores y a las mujeres que reciben pensiones de alimentos.”

Artículo 4°: - La prohibición establecida en el artículo dos no podrá extenderse por más de noventa días después de terminada el estado de excepción constitucional de catástrofe.”.

AL INCISO PRIMERO

- De las diputadas Sofía Cid y Karin Luck y de los diputados José Miguel Castro y Luis Pardo:

a) Para intercalar entre la palabra “finales” y el punto y aparte la expresión “residenciales”.

b) Para incorporar a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Lo dispuesto en este artículo solo será aplicable para aquellos clientes que se encuentren dentro del cuarenta por ciento de vulnerabilidad, de acuerdo al Registro Social de Hogares; y en materia de servicios sanitarios, que tengan un consumo mensual que no exceda los quince metros cúbicos en cada mes del período.”.

c) Para incorporar a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Lo dispuesto en esta ley no tendrá vigencia respecto de la distribución de energía eléctrica y aguas que realicen personas jurídicas constituidas como cooperativas o comités.”.

- De los diputados Miguel Mellado y Leopoldo Pérez, para incorporar, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Lo dispuesto en este inciso no será aplicable al agua que sea provista por medio del programa de Agua Potable Rural.”.

AL INCISO SEGUNDO

- De las diputadas Sofía Cid y Karin Luck y de los diputados José Miguel Castro y Luis Pardo, para suprimir la coma que sigue a la expresión “energía eléctrica” y la expresión “gas por cañería”.

- De los diputados Diego Schalper y Luis Pardo, para reemplazar el punto y aparte por una coma, e incorporar a continuación la siguiente frase: “mediante la ejecución de una concesión para servicios públicos, correspondientes a monopolios naturales.”.

- De los diputados Miguel Mellado y Leopoldo Pérez, para incorporar, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “El prorrateo que se haga en virtud de este artículo no podrá incluir deudas preexistentes al establecimiento del estado de catástrofe ni posteriores a su término.”.

- Del Diputado Jaime Naranjo, para agregar en el inciso segundo, luego del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente frase: “No se comprenderán en la definición de “empresas proveedoras de servicios básicos domiciliarios” a los comités y/o cooperativas que operen servicios sanitarios rurales establecidos en la ley N° 20.998, que regula los Servicios Sanitarios Rurales.”.

AL INCISO TERCERO

- Del diputado Celso Morales, para sustituirlo por el siguiente:

“Las deudas de los usuarios finales que estando dentro del 40% de menores ingresos en conformidad con el Registro Social de Hogares del 1 de abril, sean adultos mayores o que hayan perdido el trabajo durante el estado de catástrofe, y que cumpliendo cualquiera de los casos anteriores, hayan solicitado este beneficio a las empresas proveedoras, se prorratarán en las cuentas de los doce meses siguientes a la fecha de levantamiento del estado de catástrofe, y su cobro no podrá incorporar multas ni intereses por mora.”.

- De los diputados Diego Schalper y Luis Pardo, para reemplazar la expresión “multas ni intereses por mora” por la siguiente: “multa ni interés alguno”.

- De las diputadas Sofía Cid y Karin Luck y de los diputados José Miguel Castro y Luis Pardo, para incorporar, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“Además, las deudas impagas por un monto de hasta 10 unidades de fomento que se hayan contraído con empresas distribuidoras de energía eléctrica y que sean previas al decreto de estado de catástrofe, podrán acogerse al mecanismo prescrito por este inciso, pudiendo solicitar los usuarios la reposición del servicio si éste hubiere sido interrumpido por la deuda.”.

- De la diputada Ximena Ossandón, para incorporar, en el artículo único, un nuevo inciso tercero, pasando el actual a ser cuarto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“En ningún caso, y bajo ningún respecto, podrá cortarse ni suspenderse la prestación del servicio de energía eléctrica, sistema de telefonía e internet, por ser estos servicios indispensables para el desarrollo laboral y educacional de toda la población.”.

INCISO CUARTO, NUEVO

- Del diputado Boris Barrera para incorporar el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual cuarto a ser inciso quinto:

“Se excluyen de la aplicación de esta norma a las cooperativas que proveen de estos servicios indicados. En este caso, las mismas deben tomar medidas contributivas a disminuir los precios cobrados por esta provisión a quienes estén dentro del cuarenta por ciento de menores ingresos según el Registro Social de Hogares, a quienes reciban seguro de cesantía por suspensión de relación laboral, a los adultos mayores y a las mujeres que reciben pensiones de alimentos.”.

- Del diputado [Gustavo Sanhueza](#), para agregar, a continuación del actual inciso tercero, un nuevo inciso cuarto nuevo, pasando el actual cuarto a ser quinto, del siguiente tenor:

“La menor recaudación por esta medida será soportada por las empresas de Generación, Transmisión y Distribución, en las proporciones medias mensuales que le correspondan de acuerdo con las fórmulas tarifarias a clientes finales, por lo que el Distribuidor solo deberá pagar estas proporciones a los Generadores y Transmisores en la medida en que recaude de sus clientes finales.”.

AL INCISO FINAL

- Del diputado Miguel Mellado, para sustituirlo por el siguiente:

“Lo dispuesto en este artículo se sancionará de conformidad a las reglas que establece al efecto las leyes de las superintendencias u órganos fiscalizadores respectivos para cada servicio básico.”.

- De las diputadas Sofía Cid y Karin Luck y de los diputados José Miguel Castro y Luis Pardo, para sustituirlo por el siguiente:

“Lo dispuesto en este artículo se sancionará de conformidad a las reglas que establece al efecto las leyes de las superintendencias u órganos fiscalizadores respectivos para cada servicio básico domiciliario.”.

INCISOS NUEVOS

- Del diputado Miguel Mellado para incorporar el siguiente inciso final:

“Lo dispuesto en los incisos precedentes será aplicable para aquellas personas que, de acuerdo con el registro social respectivo, se encuentren dentro del sesenta por ciento más vulnerable. Para las personas que se encuentren fuera de dicho segmento, las empresas de servicios básicos deberán revisar los casos y comunicar a la superintendencia u órgano fiscalizador respectivo copia de la resolución.”.

- De las diputadas Sofía Cid y Karin Luck y de los diputados José Miguel Castro y Luis Pardo, para incorporar el siguiente inciso final:

“Respecto de los usuarios que no cumplan con el criterio de vulnerabilidad, las empresas de servicios básicos deberán recibir y revisar los casos y comunicar a la superintendencia u órgano fiscalizador respectivo copia de la resolución que los acoja o deseche.”.

- Del diputado Francisco Eguiguren para agregar el siguiente inciso final:

“Las empresas generadoras y trasmisoras deberán soportar de manera proporcional a su participación en la cuenta final.”.

- De la diputada Joanna Pérez, para incorporar el siguiente inciso final:

“Lo contemplado en los incisos anteriores no será aplicable a las empresas de Servicios Sanitarios reguladas por la ley N°20.998 que regula los Servicios Sanitarios Rurales. Con todo, y mientras se mantenga el Estado de Catástrofe, los operadores regulados por la ley mencionada no podrán ejercer los derechos contemplados en el artículo 47 literales e), f) y g) de dicho cuerpo legal.”.

- De la diputada Alejandra Sepúlveda, para incorporar el siguiente inciso final:

“Asimismo, mientras se encuentre vigente el estado de catástrofe derivado de la pandemia del COVID-19, el Ministerio de Obras Públicas podrá asignar un subsidio directo a los comités o cooperativas de agua potable rural, el cual se destinará a financiar sus costos operacionales o a cubrir déficits financieros que puedan producirse por aplicación de la presente ley.”.

ARTÍCULO NUEVO

- De los diputados Diego Schalper y Luis Pardo, para incorporar el siguiente artículo 2, pasando el actual artículo único a ser artículo 1:

“Artículo 2.- Decretado por el Gobierno el estado de catástrofe por la pandemia del COVID 19, y durante la totalidad de su vigencia, las empresas proveedoras de servicio público de telefonía o internet, para aquellos usuarios que ya posean contratos vigentes que se encuentren en el 40 por ciento de vulnerabilidad de acuerdo al Registro Social de Hogares, y que declaren no poder cumplir sus obligaciones de pago; implementarán un plan de servicio solidario de conectividad, el cual deberá entregar gratuitamente conexión a internet y servicios de telefonía en los términos que cada empresa de telecomunicaciones informe al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo dispuesto en este artículo se sancionará de conformidad a las reglas que establece al efecto la Subsecretaría de Telecomunicaciones.”.

- De los diputados Pedro Velásquez, Boris Barrera, Joaquín Lavín, Cosme Mellado, Miguel Mellado, Jaime Naranjo, Luis Pardo, Joanna Pérez, Camila Rojas y Alejandra Sepúlveda, para agregar el siguiente artículo 2, pasando el artículo único a ser 1:

“Artículo 2°.- Decretada la Alerta Sanitaria o Epidemiológica, por la autoridad sanitaria competente, las empresas proveedoras de servicios de transporte, telefonía e internet, bancos, luz, agua y gas deberán tener líneas abiertas de contacto, reclamos y atención sea de forma presencial o remota, que den disponibilidad de atención a los clientes durante las 24 horas de manera de garantizar la conectividad para los usuarios, hasta el levantamiento de la alerta.”.

- De los diputados Cosme Mellado, Boris Barrera, Joanna Pérez, Camila Rojas, Alejandra Sepúlveda, y Pedro Velásquez para agregar el siguiente artículo 2°, pasando el artículo único a ser 1°:

“Artículo 2°.- Se podrá otorgar un subsidio de energía eléctrica domiciliaria, a las familias más vulnerables que estén en los programas según nivel socioeconómico.

100% a las familias de Chile Solidario y al Subsistema Chile, Seguridades y Oportunidades para los primeros 150 kWh del mes.

A través de un subsidio otorgado y administrado por las municipalidades, el Estado financiará entre 25% y 85% de los primeros 150 kWh del mes, debiendo el beneficiario pagar la diferencia, para las familias que estén en los tramos más bajos del Registro Social de Hogares.”.

De la diputada Ximena Ossandón para agregar los siguientes artículos nuevos, del siguiente tenor:

“Artículo 2°.- Mientras esté vigente la presente ley, lo dispuesto en el artículo primero será especialmente aplicable a clientes domiciliarios de servicios básicos de consumo, cuando se acredite que dichos clientes son personas naturales o bien empresas constituidas como personas jurídicas que desarrollen el giro de transporte de pasajeros en calidad de taxis o taxis colectivos, o bien que desarrollen el giro de transporte remunerado de escolares, quienes, en

definitiva, no podrán ver cortado su suministro de agua, electricidad, gas o servicios de telecomunicaciones.

Asimismo, será especialmente aplicable a aquellas personas que se desempeñen como choferes de alguno de los servicios aludidos en el inciso anterior para un empleador que figure como dueño de dichos medios de transporte o de la empresa que los agrupa.

Se entenderá que las personas naturales o jurídicas aludidas en el inciso primero de este artículo desarrollan el giro de transporte de pasajeros como taxi, sin distinguir si es básico, de turismo o ejecutivo, como taxi colectivo o como transporte remunerado de escolares, si están inscritos en el registro nacional que al respecto lleva el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones a través de la Subsecretaría de Transportes.

A su vez, se entenderá que las personas aludidas en el inciso segundo de este artículo se desempeñan como choferes si es que se ha consignado aquello en el respectivo Libro de Control de actividades de transporte que es fiscalizado por la Secretaría Regional Ministerial de Transportes correspondiente.

Artículo 3°.- Mientras esté vigente la presente ley, lo dispuesto en el artículo primero será especialmente aplicable a clientes de servicios básicos de consumo, cuando se acredite que dichos clientes son contribuyentes de impuesto a la renta en calidad de pequeño contribuyente en los términos del párrafo segundo del Título II de la ley sobre Impuesto a la renta quienes no podrán ver cortado su suministro de agua, electricidad o gas o servicios de telecomunicaciones

Lo anterior será aplicable a todas las categorías de pequeño contribuyente que establece la ley, sin distinción alguna”

- De los diputados [Francisco Eguiguren](#), Andrés [Longton](#), Miguel Mellado, Hugo Rey y Frank Sauerbaum, para agregar los siguientes artículos segundo, tercero, cuarto y quinto, pasando el actual artículo único a ser el artículo 1°, del siguiente tenor:

“Artículo 2°.- Lo preceptuado en el artículo 1°, en el caso de las compañías de servicios de distribución de energía eléctrica, no será aplicable respecto de compañías de distribución que correspondan a cooperativas eléctricas, ni a compañías de distribución vinculadas a una compañía de generación de energía renovable y/o no convencional de manera exclusiva, vale decir, como único proveedor, las que mantendrán la posibilidad de ejercer el corte de suministro en los casos y condiciones legalmente señalados.

Asimismo, lo preceptuado en el artículo primero tampoco será aplicable para consumidores residenciales de energía eléctrica que dupliquen el consumo promedio nacional mensual calculado para estos efectos por el Ministerio de Energía, ni para consumidores que correspondan a órganos o servicios de la Administración del Estado, ni para consumidores finales que estén contemplados en la categoría de gran consumidor. Respecto de todos estos, las empresas proveedoras de servicio de energía eléctrica podrán aplicar el corte de suministro en los casos y condiciones legalmente señalados.”.

“Artículo 3°.- Lo preceptuado en el artículo primero, en el caso de las compañías de telecomunicaciones, sólo será aplicable al servicio de Internet, en cualquiera de sus modalidades, y no será aplicable al servicio de telefonía, en cualquiera de sus modalidades, o televisión por cable, satelital o digital, respecto de los cuales las empresas proveedoras del servicio podrán aplicar el corte de suministro en los casos y condiciones legalmente señalados.

Asimismo, lo preceptuado en el artículo primero tampoco será aplicable para consumidores de servicios de telecomunicaciones que correspondan a órganos o servicios de la Administración del Estado. Respecto de estos, las empresas proveedoras de servicio de telecomunicaciones podrán aplicar el corte de

suministro en los casos y condiciones legalmente señalados.”.

“Artículo 4°.- Lo preceptuado en el artículo primero, en el caso de las compañías de servicios sanitarios, no será aplicable respecto de aquellas empresas sanitarias que tengan menos de diez mil usuarios o que correspondan a cooperativas o comunidades de copropietarios, las que podrán aplicar el corte de suministro en los casos y condiciones legalmente señalados.

Asimismo, lo preceptuado en el artículo primero tampoco será aplicable para usuarios de servicios sanitarios que correspondan a órganos o servicios de la Administración del Estado. Respecto de estos, las empresas proveedoras de servicios sanitarios podrán aplicar el corte de suministro en los casos y condiciones legalmente señalados.”.

“Artículo 5°.- Lo preceptuado en el artículo primero no será aplicable respecto de compañías proveedora de gas natural, las que podrán aplicar el corte de suministro en los casos y condiciones legalmente señalados.

Asimismo, lo preceptuado en el artículo primero tampoco será aplicable para consumidores de servicios de gas natural que correspondan a órganos o servicios de la Administración del Estado. Respecto de estos, las empresas proveedoras de servicios de gas natural podrán aplicar el corte de suministro en los casos y condiciones legalmente señalados”.”.

- Del diputado Alejandro Bernales, para incorporar los siguientes artículos:

“Artículo 2°.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al DFL 4 de 2018 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos en Materia de Energía Eléctrica:

a) Agrégase el siguiente nuevo artículo 218 bis:

“Artículo 218 bis. Extraordinariamente, y desde la declaración del Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, producto de una calamidad pública por epidemia o pandemia, se suspenderá el cobro de boletas y/o facturas a usuarios del servicio mientras dure el Estado de Excepción. El monto de los meses no cobrados será prorrateado en las boletas y/o facturas de los doce meses inmediatamente siguientes al término del Estado de Excepción Constitucional. Sin perjuicio de lo anterior, los usuarios que deseen continuar pagando el servicio con normalidad, pueden hacerlo en los lugares y medios tecnológicos habilitados para ello.

Se prohíbe cualquier acción que imposibilite el acceso de los usuarios domiciliarios al servicio hasta el levantamiento del estado de catástrofe

La Superintendencia de Electricidad y Combustibles deberá fiscalizar el cumplimiento de esta medida, recibir las denuncias y cursar las multas por su incumplimiento, ordenando además la reposición inmediata del servicio en caso de corte del suministro. La multa a beneficio fiscal ascenderá a 1.000 UTM, y 1500 UTM en caso de reiteración del incumplimiento.”

b) Agrégase el siguiente artículo trigésimo transitorio:

“Artículo trigésimo transitorio.- Lo señalado en el artículo 218 bis aplicará, de igual forma, durante la vigencia del Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por calamidad pública, declarado por Decreto Supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, y por el tiempo que éste sea prorrogado.”.

Artículo 3°.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones en el DFL 382 que establece la Ley General de Servicios Sanitarios:

a) Agrégase el siguiente artículo 36 ter:

“Artículo 36 ter. Extraordinariamente, y desde la declaración del Estado de Excepción constitucional de Catástrofe, producto de una calamidad pública por epidemia o pandemia, se suspenderá el cobro de boletas y/o facturas a usuarios del servicio mientras dure el Estado de Excepción. El monto de los meses no cobrados será prorrateado en las boletas y/o facturas de los doce meses inmediatamente siguientes al término del Estado de Excepción constitucional. Sin perjuicio de lo anterior, los usuarios que deseen continuar pagando el servicio con normalidad, pueden hacerlo en los lugares y medios tecnológicos habilitados para ello.

Se prohíbe cualquier acción que imposibilite el acceso de los usuarios domiciliarios al servicio hasta el levantamiento del estado de catástrofe

La Superintendencia de Servicios Sanitarios deberá fiscalizar el cumplimiento de esta medida, recibir las denuncias y cursar las multas por su incumplimiento, ordenando además la reposición inmediata del servicio en caso de corte del suministro. La multa a beneficio fiscal ascenderá a 1.000 UTM y 1.500 UTM en caso de reiteración del incumplimiento.”.

b) Agrégase el siguiente artículo séptimo transitorio:

“Artículo séptimo transitorio.- Lo señalado en el artículo 36 ter aplicará, de igual forma, durante la vigencia del Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por calamidad pública, declarado por Decreto Supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, y por el tiempo que éste sea prorrogado.”.

Artículo 4°.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones en el DFL N° 323, que establece la Ley de Servicios de Gas:

a) Agrégase el siguiente nuevo artículo 23 bis:

“Artículo 23 bis. Extraordinariamente, y desde la declaración del Estado de Excepción constitucional de Catástrofe, producto de una calamidad pública por epidemia o pandemia, se suspenderá el cobro de boletas y/o facturas a usuarios del servicio mientras dure el Estado de Excepción. El monto de los meses no cobrados será prorrateado en las boletas y/o facturas de los doce meses inmediatamente siguientes al término del Estado de Excepción constitucional. Sin perjuicio de lo anterior, los usuarios que deseen continuar pagando el servicio con normalidad, pueden hacerlo en los lugares y medios tecnológicos habilitados para ello.

Se prohíbe cualquier acción que imposibilite el acceso de los usuarios domiciliarios al servicio básico hasta el levantamiento del estado de catástrofe.

La Superintendencia de Electricidad y Combustibles deberá fiscalizar el cumplimiento de esta medida, recibir las denuncias y cursar las multas por su incumplimiento, ordenando además la reposición inmediata del servicio en caso de corte del suministro. La multa a beneficio fiscal ascenderá a 1.000 UTM, y 1.500 UTM en caso de reiteración del incumplimiento.”.

b) Agrégase el siguiente artículo transitorio, en el DFL N° 323:

“Artículo transitorio.- Lo señalado en el artículo 23 bis aplicará, de igual forma, desde y durante la vigencia del Estado de Excepción

Constitucional de Catástrofe por calamidad pública, declarado por Decreto Supremo N°104, de 18 de marzo de 2020, y por el tiempo que éste sea prorrogado.”.

Artículo 5°.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones en la Ley N° 18.168, que establece la Ley General de Telecomunicaciones:

a) Agrégase el siguiente artículo 27 bis:

“Artículo 27 bis. Extraordinariamente, y desde la declaración del Estado de Excepción constitucional de Catástrofe, producto de una calamidad pública por epidemia o pandemia, se suspenderá el cobro de boletas y/o facturas a usuarios de los servicios de telefonía e internet mientras dure el Estado de Excepción. El monto de los meses no cobrados será prorrateado en las boletas y/o facturas de los doce meses inmediatamente siguientes al término del Estado de Excepción constitucional. Sin perjuicio de lo anterior, los usuarios que deseen continuar pagando el servicio con normalidad, pueden hacerlo en los lugares y medios tecnológicos habilitados para ello.

Se prohíbe cualquier acción que imposibilite el acceso de los usuarios domiciliarios al servicio básico hasta el levantamiento del estado de catástrofe

La Subsecretaría de Telecomunicaciones deberá fiscalizar el cumplimiento de esta medida, recibir las denuncias y cursar las multas por su incumplimiento, ordenando además la reposición inmediata en caso de corte del servicio. La multa a beneficio fiscal ascenderá a 1.000 UTM, y 1.500 UTM en caso de reiteración del incumplimiento.”.

b) Agrégase el siguiente artículo sexto transitorio:

“Artículo sexto transitorio. Lo señalado en el artículo 27 bis aplicará, de igual forma, desde y durante la vigencia del Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por calamidad pública, declarado por Decreto Supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, y por el tiempo que éste sea prorrogado.”.

8.- INDICACIONES RETIRADAS POR SUS AUTORES.

- Del diputado Jaime Naranjo, para agregar el siguiente artículo 2, pasando el actual artículo único a ser 1:

“Artículo 2.- Decretado por el Gobierno el estado de catástrofe en los términos señalados en el Artículo 1 y por el mismo plazo que señala esa disposición, las Cooperativas que presenten servicios públicos de distribución de energía eléctrica, excepcionalmente tendrán derecho la suscripción de acuerdos de pago parciales con las empresas de generación de electricidad, los cuales serán proporcionales a sus recaudaciones efectivas. Los saldos insolutos que se generen por la aplicación de esta norma deberán ser pagados por las señaladas Cooperativas en un plazo máximo de doce meses luego del levantamiento del estado de catástrofe y su cobro no podrá incorporar multas ni intereses por mora.”.

- De la diputada Joanna Pérez, para incorporar el siguiente artículo 2 al proyecto de ley, pasando el actual artículo único a ser artículo 1:

“Artículo 2.- Agréguese los siguientes artículos transitorios 30 y 31 nuevos al DFL N° 4 de 2018, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos en Materia de Energía Eléctrica:

“Artículo 30.- La suspensión de cobro como medidas

excepcionales fijadas en virtud del artículo 218 bis, no podrá utilizarse como base para el cálculo de los precios promedio que deberá fijar el Ministerio de Energía a través de decreto en virtud del artículo 158 de este cuerpo legal.”,

“Artículo 31.- Declarado el Estado de Excepción constitucional de Catástrofe producto de una calamidad pública por epidemia o pandemia, las empresas generadoras de energía eléctrica deberán continuar proveyendo de sus servicios a las empresas distribuidoras domiciliarias de energía.

Con todo, el pago de las empresas distribuidoras a las empresas generadoras deberá ser devengado una vez levantado el estado de excepción a prorrata de igual cantidad de meses que haya durado el estado de excepción, con un mínimo de tres meses, sin multas ni intereses.”.

8.- TEXTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LOS PROYECTOS MODIFIQUEN O DEROGUEN, O INDICACIÓN DE LAS MISMAS.

Estas iniciativas crean un nuevo estatuto jurídico, además de modificar los siguientes textos legales: ley general de servicios sanitarios; la ley general de servicios eléctricos; la ley de servicios de gas y la ley general de Telecomunicaciones.

Por las razones señaladas y por los argumentos que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, la Comisión de recomienda aprobar, con las modificaciones propuestas, el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Decretado por el Gobierno el estado de catástrofe por la pandemia del COVID 19, y durante la totalidad de su vigencia, las empresas proveedoras de servicios básicos domiciliarios no podrán cortar ni suspender la prestación ni continuidad de los mismos en base a la existencia de mora en el pago de los usuarios finales. Esta prohibición tendrá efecto en todo el territorio nacional y es por razones de salud pública.

Se entenderá, para efectos de esta ley, por empresas proveedoras de servicios básicos domiciliarios aquellas que proporcionan agua potable, alcantarillado, energía eléctrica, gas por cañería y sistemas de telefonía e internet.

Las empresas de telecomunicaciones deberán poner a disposición de sus usuarios activos de servicios de telefonía móvil y de internet fija y móvil, con contrato o prepago, un plan de conectividad solidario, sin costo y por 60 días, el cual se solicitará a través de las plataformas de atención al usuario a todo cliente que lo requiera, asegurando la conectividad para fines educacionales y laborales.

Las deudas de los usuarios que califiquen conforme a los requisitos que dispone esta ley se prorratarán en las cuentas de los doce meses siguientes a la fecha de levantamiento del estado de catástrofe, y su cobro no podrá incorporar multas ni intereses.

Del mismo modo, en el caso de quienes acreditan estar dentro del cuarenta por ciento de menores ingresos en conformidad con el Registro Social de Hogares al 1 de abril, quedan exentos del pago de servicios de agua potable, alcantarillado, energía eléctrica, gas por cañería y sistemas de telefonía e internet por un plazo de noventa días a contar de la publicación de esta ley. Se aplicará igual beneficio a quienes no reciban su remuneración completa en razón de encontrarse temporalmente suspendida su relación laboral y estén recibiendo seguro de cesantía sin importar su puntaje de Registro Social de Hogares.

Los usuarios finales que podrán acogerse a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto deberán contar con alguno de los siguientes requisitos, mientras se encuentre vigente el estado de catástrofe:

- a) Encontrarse dentro del 40% de vulnerabilidad, de conformidad al Registro Social de Hogares;
- b) Haber activado su seguro de cesantía;
- c) Haberse suspendido la relación laboral en virtud de alguna de las causales establecidas en la ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley N° 19728, en circunstancias excepcionales o haberse celebrado un pacto de reducción temporal de jornada, al tenor de esta última ley;
- d) Tener, de acuerdo a la ley N° 19.828 que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor, la calidad de adulto mayor;
- e) Los trabajadores independientes, que no estando comprendidos en las categorías anteriores, mediante declaración jurada simple, den cuenta de una disminución significativa de sus ingresos. La utilización maliciosa de la declaración se sancionará de conformidad con el artículo 210 del Código Penal, y
- f) Establecimientos tales como hogares de adultos mayores vulnerables y hogares de menores reconocidos por las instituciones certificadoras respectivas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, los usuarios finales no comprendidos en el inciso anterior que acrediten estar imposibilitados de dar cumplimiento a las obligaciones de pago que han contraído con el respectivo prestador, podrán solicitar ante éste acogerse a la postergación y prorrateo de los pagos o acceder al plan solidario de conectividad. La negativa del prestador podrá ser objeto de reclamo ante la Superintendencia u organismo fiscalizador respectivo y se sujetará a las normas generales de cada una de ellas, para tales efectos.

Los prestadores indicados en los incisos segundo y tercero deberán establecer, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de esta ley, una plataforma de atención al usuario final, por internet y telefonía, que permita acceder a los beneficios que señala esta ley. Asimismo, la plataforma deberá permitir formular las solicitudes que establece el inciso séptimo de esta ley. En cualquiera de los casos previstos las empresas prestadoras deberán emitir una resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes a que ella se formule, la que deberá constar fehacientemente por medio de correo electrónico o mensaje de texto y deberá ser puesta a disposición del usuario final dentro de las 24 horas siguientes a su solicitud, si este lo requiriese, debiendo la empresa informar expresamente de este derecho a través de un documento incluido en la cuenta mensual. Asimismo, deberá comunicar sus resoluciones a la superintendencia u organismo fiscalizador respectivo. Las superintendencias u organismos fiscalizadores respectivos podrán recibir reclamos por no cumplirse lo prescrito en este inciso, sujetándose dichos reclamos a las reglas generales de cada una de ellas.

La infracción a lo dispuesto en el inciso primero será sancionada con multa a beneficio Fiscal de mil a dos mil unidades tributarias mensual.

Lo contemplado en los incisos anteriores no será aplicable a las empresas de agua potable rural, cooperativas eléctricas y empresas con menos de 12.000 clientes a la fecha de inicio del estado de catástrofe por calamidad pública,

dictado por el Decreto Supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, sin perjuicio de que las cooperativas y empresas señaladas puedan otorgar facilidades de pago a sus clientes.”.

Artículo 2.- Agréguese los siguientes artículos transitorios 30 y 31 nuevos al DFL N° 4 de 2018, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos en Materia de Energía Eléctrica:

“Artículo 30.- Los costos que irroguen para las empresas de energía eléctrica la implementación de la presente ley, nunca podrá ser traspasado a los clientes finales. Para ello, la suspensión de cobro como medidas excepcionales fijadas por ley en razón del Estado de Catástrofe por calamidad pública, dictado por el Decreto Supremo N°104 de 18 de marzo de 2020 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, no podrá utilizarse como base para el cálculo de los precios promedio que deberá fijar el Ministerio de Energía a través de decreto en virtud del artículo 158 de este cuerpo legal.

Artículo 31.- Declarado el Estado de Excepción constitucional de Catástrofe producto de una calamidad pública dictado por el Decreto Supremo N°104 de 18 de marzo de 2020 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, las empresas generadoras y transmisoras de energía eléctrica deberán continuar proveyendo de sus servicios a las empresas distribuidoras domiciliarios de energía y cooperativas eléctricas.

Con todo, el pago de las empresas distribuidores y cooperativas eléctricas de distribución a las empresas generadoras y transmisoras deberá ser devengado una vez levantado el estado de excepción a prorrata de igual cantidad de meses que haya durado el estado de excepción, con un mínimo de tres meses, sin multas ni intereses.”.

Artículo transitorio.- Los cortes o suspensiones de suministro por mora de pago de cualquiera de los servicios señalados en el artículo primero, y efectuados desde la fecha de declaración de Estado de Catástrofe por la pandemia del COVID 19, deberán ser repuestos sin ningún costo para los usuarios, una vez publicada la presente ley

Respecto de los servicios indicados en el inciso primero del artículo 1° de esta ley, se podrá incluir en el prorratio hasta un total de 10 unidades de fomento en deuda previa al Estado de Catástrofe por COVID-19, en las mismas condiciones indicadas en el referido artículo.

El Presidente de la República podrá disponer las medias que correspondan para el congelamiento y/o rebaja del precio del gas de cilindro, balón o bombona, que tenga por objeto el servicio del hogar.”.

Se designó por unimidad diputada informante a la señora
Joanna Pérez Olea.

Tratado y acordado en sesiones de fecha 8, 9 y 13 de abril de 2020, con la asistencia de los diputados integrantes de la Comisión, señores Boris Barrera, Renato Garín, Harry Jurgensen, Joaquín Lavín, Cosme Mellado, Miguel

Mellado, Jaime Naranjo, Raúl Soto, Enrique Van Rysselberghe y Pedro Velásquez (Presidente).

Reemplazos:

El diputado Bernales por el diputado Díaz (sesión del 8 de abril), por la diputada Camila Rojas (sesión del 9 de abril) y por el diputado Patricio Rosas (sesión del 13 de abril); la diputada Cid por el diputado Schalper (sesión del 8 de abril), por el diputado Torrealba (sesión de 9 de abril) y por el diputado Luis Pardo (sesión del 13 de abril); el diputado Garín por la diputada Alejandra Sepúlveda (sesiones del 9 y 13 de abril), el diputado Harry Jurgensen por el diputado Pardo (sesión de 9 de abril), y el diputado Raúl Soto por la diputada Joanna Pérez (sesiones del 9 y 13 de abril).

Asiste además el diputado Francisco Eguiguren.

Sala de la Comisión, a 13 de abril de 2020.



PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión